

## Bloqueo Preventivo De Pagina Web Uber Extension Territorial Ciudad Autonoma De Buenos Aires

### JURISPRUDENCIA

### Bloqueo preventivo de página web. Uber. Extensión territorial.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires Se confirma la clausura/bloqueo preventivo -en los términos del art. 29 de la ley 12- de la página web, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permita contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa infractora, en todo el territorio de la República Argentina, en tanto dicha extensión resulta el único modo de instrumentar la medida ordenada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que la empresa organiza una actividad lucrativa sin autorización, mientras que se encuentra provisoriamente demostrada la materialidad ilícita. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 4 días del mes de abril de 2017, se reúnen en acuerdo los jueces integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dres. Marcela De Langhe, Fernando Bosch y Pablo Bacigalupo, para resolver estos actuados. Y VISTOS: Motiva la intervención de este tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa a fs. 113/122 contra el punto I de la resolución de fs. 100/106 que ordenó: ?PROCEDER A LA CLAUSURA/BLOQUEO PREVENTIVO en los términos del art. 29 de la ley 12, de la página web <https://drive.www.uber.com/argentina> y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permita contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa UBER TECHNOLOGIES INC, UBER ARGENTINA SRL o UBER B.V. en todo el territorio de la República Argentina; hasta tanto cesen los motivos que dieran origen a la presente medida...?; así como el deducido por la fiscalía a fs. 107/111vta. contra los puntos II y III de ese decisorio, en cuanto dispusieron: ?DIFERIR la ejecución de lo ordenado en el punto I del presente, hasta tanto la resolución se encuentre confirmada por la Cámara de Apelaciones del fuero? y ?NO HACER LUGAR a la solicitud de APREHENSIÓN de los imputados Mariano Xavier Otero y Diego Mariano Oliveira...? respectivamente. El acusador público en su recurso argumentó que, en razón de lo expuesto en la propia resolución recurrida acerca de la urgencia en otorgar la extensión de la medida cautelar no correspondía diferir su ejecución. Agregó que no existía objeción alguna para que la medida sea aplicada inmediatamente (cf. fs. 107vta./108) y que, a su vez, no hacerlo contraría expresamente el art. 29 de la LPC (cf. fs. 110). Por lo demás, señaló que los imputados Otero y Oliveira -directivos de la firma Uber- no adecuaron sus conductas a las resoluciones judiciales. Lo expuesto sumado a que se encontraría acreditada la asiduidad con la que los nombrados viajan al exterior del país, daría cuenta, a su criterio, de la procedencia de las aprehensiones solicitadas el Ministerio Público Fiscal (cf. fs. 110/111). Por su parte, la defensa indicó a fs. 113/121 que la decisión recurrida violaba las reglas de competencia territorial. También puso de manifiesto que, a su juicio, la jueza de grado se apartó infundadamente de lo resuelto al respecto. Agregó que si otra jurisdicción quisiera lanzar el servicio de Uber no tendría por qué verse impedida -o dificultada- de hacerlo por decisión de un juzgado local. Señaló que la ley 27.078 no autorizaba a dictar medidas de alcance nacional. Por lo demás, sostuvo que no existía ninguna evidencia de que se haya efectuado un borrado remoto del contenido de un teléfono celular. Finalmente postuló que la decisión recurrida violaría estándares internacionales en materia de libertad de expresión. A fs. 131/140 el fiscal de cámara dictaminó que los recursos deducidos por la defensa y por su colega de grado resultaban admisibles. Señaló que la medida cautelar dictada no arrojó los resultados esperados pues no pudo materializarse debido a la imposibilidad técnica de circunscribirla al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que, además, la empresa Uber -no obstante haber sido intimada- continuó prestando sus servicios en todo el territorio nacional pese a no estar habilitada en ninguna provincia. Agregó que este cuadro se acrecentó al haberse determinado el peligro concreto de que el plexo probatorio obtenido se vea modificado, alterado o suprimido con consecuencias irreversibles para la continuación de la pesquisa. Ello en tanto existiría la posibilidad de que los directivos de la firma Uber utilicen las plataformas digitales de la compañía para acceder de manera remota a los dispositivos de los conductores y, de esa forma, manipular información. Por lo demás, indicó que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, la ley 27.078 de ningún modo inhibe las facultades de este fuero para intervenir en el caso ni establece que las medidas en trato correspondan a la órbita federal. Finalmente sostuvo que el diferimiento de la ejecución de la medida era contrario a la naturaleza de aquélla. En cuanto a la solicitud de aprehensión de los imputados, entendió que la continua insistencia en las conductas ilícitas es lo que llevaría a afirmar que los inculos no están a derecho. Ello sumado a la asiduidad de los viajes que realizan, refuerza la posibilidad de una ausencia prolongada fuera del territorio nacional. Cumplidos los pasos y plazos pertinentes, los autos se encuentran en condiciones de ser resueltos. Y CONSIDERANDO: I. Admisibilidad En cuanto a la admisibilidad de las vías recursivas intentadas, se han cumplido en el caso los recaudos subjetivos y objetivos que habilitan su procedencia, pues los impugnantes cuentan con legitimidad para deducirlas, presentaron su escrito en tiempo y forma, y las

decisiones contra las que se dirigen podría causar gravamen irreparable (arts. 279 CPP de aplicación supletoria, y art. 29 de la Ley 12).

**II. Sobre el alcance de la medida cautelar** La jueza de grado resolvió extender a todo el territorio nacional la clausura/bloqueo preventivo que fue oportunamente dispuesta. Para ello señaló que ya había sido materia de análisis y comprobación con el grado de certeza exigido, que la empresa en cuestión organiza una actividad lucrativa sin autorización y que, entonces, se encuentra provisoriamente demostrada la materialidad ilícita. Asimismo precisó que se había acreditado que la aplicación Uber, así como la página web [www.uber.com](http://www.uber.com), continúan funcionando pese al intento de hacer cesar las conductas investigadas del modo más acotado posible, a fin de evitar efectos fuera del ámbito de la ciudad de Buenos Aires. A su vez, puso de manifiesto que se habían dictado distintas medidas tendientes a no tornar ilusoria su materialización, pero que también aquéllas fueron ineficaces. Agregó que, además, Uber no se encontraba habilitado en ninguna otra provincia. A partir de lo expuesto concluyó en que, agotadas las medidas de menor alcance y ante la situación de que aquéllas han resultado infructuosas para hacer cesar la contravención, resulta necesario acudir al único medio útil para lograr de manera efectiva los fines de prevención. Hizo notar que a ello se agregaba la posibilidad cierta de que los administradores de la aplicación "Uber" accedieran en forma remota a los dispositivos personales secuestrados para modificar o borrar elementos de prueba útiles. Sentado lo expuesto, atendiendo a las nuevas circunstancias reseñadas, se advierte que pese a las numerosas decisiones adoptadas con la finalidad de hacer cesar las conductas objeto de este proceso -con medidas de menor alcance- tal finalidad no se ha podido lograr, lo cual pone en crisis el objeto de las medidas cautelares en punto a no tornar ilusoria la decisión que en definitiva se adopte en el proceso. Frente a tal panorama se impone confirmar la clausura/bloqueo preventivo en los términos del art. 29 de la ley 12, de la página web <https://drive.www.uber.com/argentina> y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permita contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa Uber Technologies Inc, Uber Argentina SRL o Uber B.V., en todo el territorio de la República Argentina; hasta tanto cesen los motivos que dieran origen a la presente medida. Ello en tanto se aprecia a esta altura del derrotero procesal que resulta el único modo de instrumentar la medida ordenada. Sobre el particular cabe señalar que el Tribunal Superior de Justicia de CABA rechazó una queja deducida por la defensa contra una resolución que había rechazado in limine el recurso intentado contra una decisión que no hizo lugar a un planteo de esa parte de dejar sin efecto la clausura dispuesta hasta tanto aquélla pudiera limitarse al ámbito de la ciudad de Buenos Aires (expte. n° 6004/08 "Wasserman Armando Andrés y Bwin Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, rto. 08/04/09). En esa oportunidad el recurrente se había agravado de que se mantenía la clausura total de la página web hasta tanto pudiera limitarse el acceso a esa página a los usuarios ubicados en la ciudad de Buenos Aires. El Dr. Casás, en su voto, al tratar el punto, señaló que la ampliación del alcance de la clausura era una cuestión meramente instrumental y que resulta transitoria -hasta tanto fuera posible instrumentar técnicamente su aplicación restringido a un determinado ámbito-. En este sentido en ese voto se sostuvo "...en punto a la objeción planteada a raíz de la alegada extensión transitoria de los efectos de la medida cautelar convalidada por la Cámara... cabe agregar que estas cuestiones, referidas exclusivamente a la forma de concreción de lo dispuesto por los jueces de la causa para que la decisión precautoria surta efectos sólo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tampoco resultan idóneas para suscitar la intervención de este Estrado en atención a su carácter meramente instrumental y a que ni siquiera causan estado...?" (expte. n° 6004/08 "Wasserman Armando Andrés y Bwin Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, rto. 08/04/09).

**III. Sobre el diferimiento de la ejecución de la medida** La jueza de grado difirió la ejecución de la extensión del alcance de la medida de bloqueo/clausura, hasta tanto estaalzada se expidiera sobre la cuestión. Dado que ello ya ha sucedido precedentemente, el recurso en este punto ha devenido en ABSTRACTO, lo que así será declarado.

**IV. Sobre las aprehensiones** La fiscalía solicitó a la aprehensión de dos directivos de la firma Uber en razón de la continuidad de la actividad desarrollada por esa firma. Fundó tal petición en los arts. 19 y 26 de la ley n° 12. Al respecto cabe señalar que el art. 19 de la Ley de Procedimiento Contravencional, tal como señaló la a quo, tiene por objeto una conducta flagrante, y como destinatario a la autoridad preventora. En efecto la norma mencionada establece que "[l]a autoridad preventora ejerce la coacción directa para hacer cesar la conducta de flagrante contravención cuando, pese a la advertencia, se persiste en ella. Utiliza la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar. Habrá aprehensión sólo cuando sea necesario para hacer cesar el daño o peligro que surge de la conducta contravencional...?". A partir de lo expuesto se advierte fácilmente que no estamos en presencia del supuesto contemplado por ese artículo. Por lo demás, tampoco resulta procedente la aplicación de lo dispuesto por el art. 26 de la ley n° 12 toda vez que los imputados se encuentran a derecho. En consecuencia, habiendo concluido el acuerdo, el tribunal **RESUELVE:** I. CONFIRMAR la resolución la resolución de fs. 100/106, en cuanto en su punto I dispuso: "PROCEDER A LA CLAUSURA/BLOQUEO PREVENTIVO en los términos del art. 29 de la ley 12, de la página web <https://drive.www.uber.com/argentina> y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permita contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa UBER TECHNOLOGIES INC, UBER

ARGENTINA SRL o UBER B.V. en todo el territorio de la República Argentina; hasta tanto cesen los motivos que dieran origen a la presente medida...?, y en el punto III decidió: ?NO HACER LUGAR a la solicitud de APREHENSIÓN de los imputados Mariano Xavier Otero y Diego Mariano Oliveira...?. II. DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación contra el punto II de la resolución de fs. 100/106 que ordenó: ?DIFERIR la ejecución de lo ordenado en el punto I del presente, hasta tanto la resolución se encuentre confirmada por la Cámara de Apelaciones del fuero?. III. TENER PRESENTE la reserva efectuada por la defensa a fs. 122. Tómese razón, notifíquese a las partes intervinientes y, oportunamente, devuélvase el expediente a la primera instancia. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

Correlaciones: [N. N. s/inf. art. 83 del CC](#) - Juzg. Penal,  
Contrav. y Faltas N° 17 - 28/04/2016 UBER SRL s/inf. art. 83 CC - Cám. Penal, Contrav. y Faltas Bs. As. (Ciudad) - Sala II  
- 05/05/2016 014901E